

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva Singular de Mayor cuantía a COOPERATIVA EPSIFARMA, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, librado en fecha 5 de septiembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019, los que hacen parte del expediente digital con el numero 01 (pdf 94 a 96 y 102 a 109)

Como título base de la acción se aportaron facturas de venta, que por reunir los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ibagué, quien conoció inicialmente del proceso, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada corregido el 5 de septiembre de 2019, corregido el 9 de diciembre de 2019 y por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y al demandado a través de correo electrónico, quien en tiempo presente excepciones previas y contesto la demanda.

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia de fecha 23 de julio del 2021, declaro probada la falta de competencia, remitiendo el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, siendo repartido a este despacho judicial, que avocó conocimiento y dejó sin valor y efecto lo estudiado respecto de la excepción previa de falta de requisitos formales del título ejecutivo. -fl. 13 digital-

En providencia de fecha 27 de septiembre del 2021, este despacho estudió el recurso de reposición presentado por la pasiva contra el mandamiento de pago en que invoca falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos y en dicha providencia no se revocó el mandamiento de pago y se indicó que secretaria controlara el termino de traslado.

No obstante que la parte demandada, dentro del término concedido por este despacho en providencia del 27 de septiembre del 2021, no hizo manifestación alguna, revisado el plenario se observa que en fecha 11 de febrero del 2021, el extremo demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, que dicho escrito se remitió a la apoderada judicial del extremo demandante, por lo que se hace innecesario surtir traslado.

Igualmente se observa que el extremo demandante no se pronunció respecto del escrito de excepciones y contestación.

110013103004202100325

Por lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda

Notifíquese

El Juez.



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

